



ORDENANZA DE LA

muy noble, y muy leal Prouincia de Guipuzcoa, hecha el año de . . . en su jūta general en la villa de Cestona, para que no pueda aucindarse en ella, ni gozar de los officios, y honores de paz, y guerra, ningun forastero que no sea hijodalgo notorio. La qual se confirmô el año de 1527. por el Emperador Carlos V. nuestro señor.



A Experiencia ha mostrado al concurso de las gentes estrañas, que en esta Prouincia han venido los tiempos pasados, entre los quales se à publicado, q̄ ay muchos q̄ no son hijosdalgo, y por esto, y à esta causa, los q̄ no estã en cabo de la limpieza, y nobleça de los hijosdalgo de la Prouincia, han tomado ocasiõ de disputar, y traer en lēgua nuestra limpieza. Por ende, por quitar aquella, y cõseruar la nuestra limpieza, y nobleça, q̄ los hijos de los pobladores naturales de la Prouincia tenemos. Ordenamos, y mādamos, q̄ de aqui adelante

A

en l.

en la dicha Prouincia de Guipuzcoa, villas, y lugares dellas, no sea admitido ninguno, que no sea hyodalgo, por vezino della, ni tēga domicilio, ni naturaleza en la dicha Prouincia: y cada y quādo algunos de fuera parte à la dicha Prouincia viēieren, los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar, y hazer pesquisa a costa de los concejos: y los que no fueren hyodalgo, y no mostraren su hidalgua, los echen de la Prouincia. Y que los Alcaldes tengā mucha diligencia en lo susodicho, sopena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Prouincia: y si pareciere, que alguno por falsa informacion, y de otra manera, que no siendo hyodalgo, viue en la Prouincia, que luego que constare sea hechado della, y pierda todos los bienes que en ella tuuiere, los quales se aplican, la tercera parte para el acusador, y la otra tercera parte para la Prouincia, y la otra tercera parte para el Iuez, que lo sentenciare y executare.

Lo qual todo visto por los de mi Consejo fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por biē, y por ella confirmamos, y apronamos la dicha ordenança, que de suso està incorporada, para que en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, se guarde, y cumpla lo en ella contenido. Y mandamos a los de nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de la nuestras Audiencias Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, y todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes y otras Justicias, Iuezes qualesquier, assi de la dicha Prouincia de Guipuzcoa, como de todas otras

89.

otras ciudades, villas, y lugares de los Reynos, y señorios, y a cada uno de los dichos lugares, jurisdicciones, que guarden, y cumplā, y hagā guardar, y cumplir la en esta nuestra carta contenido.

AVTO DE VISTA.

Entre el Licenciado don Diego Daza, Fiscal del Rey nuestro señor, en esta su Corte, y Chancilleria, de la una parte, y la Prouincia de Guipuzcoa, y Gregorio de Aruide su procurador de la otra.

VISTO Este processo, y autos del, por los señores Presidente, y Oydores desta Real Audiencia del Rey nuestro señor, en Valladolid a veynte de Agosto, de mil, y seyscientos y veynte y siete años: Dixeron, que mandauan, y mandaron, q̄ se suspenda el procedimieto particular que de pedimiento del Fiscal está pendiente ante los Alcaldes de los hijosdalgo desta Corte, y Chancilleria, contra los culpados en las sentencias, y autos dados por algunos Alcaldes ordinarios de la Prouincia, con Assesores, ò sin ellos, cerca de pronunciar, ò declarar por hijosdalgo, ò descendientes de casas solariegas, a los que han querido abezindarse en la dicha Prouincia, y haerze capaces para tener los officios de paz, y guerra. Y declararon las dichas sentencias, y autos que sobre ello se huieren dado, ò dieren de aqui adelante, por nulos, y de ningun valor, y efecto, y que no se puedan presentar, alegar, ni tener por actos positiuos para la hidalguia, ni causar perjuycio alguno al patrimonio de su Magestad,

raci, así en propiedad, como en posesión. Y mandaron, que de aquí adelante los Alcaldes ordinarios, y demás jueces que son, ó fueren de la dicha Prouincia, guarden las leyes destos Reynos, y ordenança della. Y en su cumplimiento puedan hazer, y hagan processos informariuos, informandose por escrito, y de palabra, haziendo pesquisa de la hidalguia de los que pretendieren ser admitidos por vezinos en los lugares de la dicha Prouincia, y en las sentencias, ó autos que sobre lo susodicho dieren, solo digan, que mandan deuer ser admitidos, y recibidos por vezinos, sin perjuzio del matrimonio de su Magestad, así en propiedad, como en posesión. O no deuer ser admitidos, y recibidos por vezinos, sin añadir otra razon alguna, pena de suspension de sus officios por tiempo de seys años, a los Jueces, y Assesores que contravinieren a lo dispuesto por este su auto, y escriuanos por ante quien passaren, y mas cinquenta mil maravedis a cada vno dellos, mitad Camara, y gastos desta Corte, y Chancilleria, por cada vez que lo contrario hizieren. Y mandaron, que vn tanto autorizado deste su auto, se ponga en cada vno de los archivos de los Concejos, y lugares de la dicha Prouincia, auiendose notificado primero en cada vno de los dichos Concejos, estando juntos, segun, y en la forma que se suelen juntar. Y el Corregidor de la dicha Prouincia, dentro de quarenta dias despues que se despachare la catta executoria deste su auto, lo haga así cumplir, y executar, y embie a poder del escriuano mayor de los hijosdalgo, y deste pleyto testimonio en forma de auerlo así cumplido, pena de cincuen-

3
 ta mil maravedis, mitad, Camara, y gastos, y q̄
 passados, embiaran personas à su costa, sin otro
 auto mas que este, a lo hazer assi guardar, y cū
 plir. Y condenaron a los Alcaldes, y Assesores;
 y escriuano que han sido culpados en las sentē
 cias dadas en los processos presentados en este
 pleyto, en las costas y gastos hechos, que rassa-
 ron, y moderaron à cada vno de los Alcaldes, y
 Assesores, à tres mil mrs, y à cada escriuano à
 dos mil. Su Señoria el Señor Presidente don
 Francisco Marquez de Gazeta, electo Obispo
 de Auila, con los señores don Iuan de Villauicē
 cio, Dō Garcia Portocarrero. Diego de Cas-
 tillo. Don Sebastian de Zembrana.

Auto de reuista.

VISTO Este processo, y autos del, por
 los señores Presidente, y Oydores desta
 Real Audiencia de Valladolid, a postrero de A-
 gosto de mil y seyscientos y veynte y siete años.
 Dixeron, que confirmauan, y confirmaron en
 reuista, el auto por los dichos señores dado, en
 20. días deste presente mes, y año, como en el
 se contiene, sin embargo de la suplicacion del
 interpuesta, por parte del dicho Fiscal. Con que
 assi mismo mandaron se anoten con este su au-
 to, las prouanças en este pleyto presentadas, y
 todas las demas que estuuieren, y se hallaren he-
 chas en razon de lo arriba dicho, en poder de
 qualesquier escriuanos, y personas. Su Señoria,
 señores, Vilauicencio. Pichardo. Portocarre-
 ro.

Quel
Auiendo visto el auto dado por los señores Presidente, y Oydores, cerca de la guarda y cumplimiento de la ordenança, y costumbre, de la muy noble y leal Prouincia de Guipuzcoa, q̄ trata, de la nobleça, y limpieça, que es necesaria, para tener alli vezindad, y officios de paz, y guerra. Y auiendo visto assi mismo las consideraciones de algunos señores Abogados, que se coligiran de las respuestas siguientes.

1. Lo primero, que el auto ha sido, y es, vna de las cosas mas prudentes, y conueniente à la autoridad de la Prouincia, que se ha podido conseguir. Y que à no auer acudido a ello la persona del señor don Iuan de Aguirre, que con valor, y inteligencia lo à dispuesto, fuera imposible alcançarlo en aquella forma, ni con tal breuedad.

2. Lo segundo, que es de muy de creer, que la demasiada aficion de dichos señores, les haze poner du da donde creemos no la ay.

3. Lo tercero, especialmente no se deue dudar que donde dize el dicho auto. Ser admitidos, y recebidos por vezinos, sin añadir otra razon alguna: no se limita alli a que solo hablen los autos de la vezindad, sino que no pongan, ni declaren razon porque lo hazen, como hasta aqui se auia declarado con la dicha ocasion, sobre la hidalguia, y casa. Y assi es cosa cierta podra el auto, ò sentencia, dezir, deuen ser admitidos por vezinos, y assi bien a los officios de paz, y guerra. porque esto biene en consequencia, y nunca dello se ha dudado. Y assi lo siente el mismo auto mas arriba, ibi: A los que han querido auer vezindarse en la dicha Prouincia, y hazer se capaces para

ra tener los officios de paz, y guerra. De suerte, q̄
tuuo por vna misma cosa, y consecutiuo lo vno
de lo otro.

4 Lo quarto, menos razón ay de dudar, en quã
to se dice, que las sentencias, y autos hasta aqui
dados, se anulan, pues no lo quitan sino tan sola-
mente en quanto excediendo, declarãdo sobre
la dicha hidalguia, y para que no perjudique al
patrimonio Real, y esto dize claramẽte el auto,
ibi: Cerca de pronunciar, ò declarar por hijos-
dalgo, ò descendientes de casas solariegas: y mas
claro en las palabras arriba ybi contra los cul-
pados en las sentencias, y autos. Y assi quãdra biẽ
el dezir luego al auto, y declaraciõ de las dichas
sentencias, y autos que sobre ello se huieren
dado, ò dieren de aqui adelante, por nulos, y por
ello dize, que no perjudiquen al patrimonio
Real: pero no quita el efecto de lo demas, pues
da licencia para que se hagan de alli adelante.

5 Lo quinto, no ay para que tomar cõgoja de
que se diga, que no han de hazer para hidalguia
en lo principal, porque esto es derecho en toda
cosa incidente, y assi lo declaran las leyes del
Reyno, especialmente la ley 33. tit. 11. §. 11. lib. 2.
Recop. y la nulidad de lo que se declara, excediẽ
do del incidente, lo reconocio Iuan Garcia de
nobilitate, gloss. 1. num. 20. vers. Vnde retenta,
y assi mira a esto dar el auto por nulas las senten-
cias, y autos que passaron de lo incidente.

6 Lo sexto, no importan las executorias gana-
das en esta Audiencia, pues por la misma razon
serà nulo aquello que passò, de lo que se trataua
principalmente, que era vezindad, y officios, sin
que importe auerlo sentenciado estos señores

Oydo-

Oydores, los quales no quisieron, ni pudieron calificar la hidalguia, mas que para aquel efecto, y a ello atendieron. Y el Consejo Real no pudie-
ra passar de alli, como se prueua en todo el titu-
lo 11. lib. 2. Recop. maxime, ind. 12.

7 Lo septimo, ay vn consuelo digno de esti-
marse, que sin embargo que los autos, y senten-
cias se anulen en lo q̄ excede de aquella inciden-
cia, en q̄ se trata de la vezindad, y officios, ò deuia
aquellos actos de tener los officios con claridad,
de conocerse en paz, y guerra, son bastantes pa-
ra conseruar, y adquirir la possession de hidal-
guia. Y assi lleua el auto vn secreto notable, que
es poderse aueriguar por escrito, y de palabra,
con que los notorios hijosdallo lleuarian mu-
cha ventaja, y los originarios a los forasteros.

8 Lo octauo, parece cosa muy peligrosa, por
dejar declaraciones. Lo vno, porque nos po-
drian arguyr de falta de talento. Y lo otro, porq̄
si mandassen repeler la petition, o se denegasse,
quedaria en muy mal estado. En Valladolid a 16.
de Setiembre, de 1627.

*El Licenc. Soto mayor
de Peralta.*

*El Lic. Perez de
Bargas y Pulgar.*

A Viendo dado parecer, como se nos mandò,
por parte de la muy noble y leal Prouincia
de Guipuzcoa, teniendo presente el auto de vis-
ta, dado por los señores Presidente, y Oydores,
cerca de la forma que se deuio, y deue tener, en
la aueriguacion y determinaciõ, de la hidalguia,
para admitir a la vezindad, y officios de paz, y
guc-

rra, de la misma Prouincia. El qual parecer q̄
 está firmado de nuestro nombre, su fecha a 16.
 de Setiembre deste presente año, que se presupo-
 ne ha de andar junto con este, porque se ha de yr
 y va hablando con el mismo, y en su extension,
 y declaracion, auemos visto vna carta de la mis-
 ma Prouincia, escrita al señor don Iuan de A-
 guirre, su fecha en Tolosa a 11. deste mes. Y
 realmente causa cuydado ver, que sin embargo
 de aquel parecer, en alguna manera no solo se
 viene a dudar de lo mismo, sino aun de mucho
 mas, en la misma substancia de lo que alli se difi-
 cultaua, y assi, obedeciēdo como es justo, se res-
 ponde aora lo siguiente.

Lo primero, que no solo no conuino dila-
 tar la confirmacion del dicho auto de vista, sino
 que fue valerosa, y prudente resolución, y teniē-
 dola por tal, se hizo con nuestro acuerdo, porq̄
 con ella tiene la Prouincia un genero, el ma-
 yor poder, y autoridad que otra Republica del
 mundo. Y juntamente se escusaron grandes cō-
 denaciones, costas, e inquietudes, y sobre todo
 el desluzimiento, y enfados, de ver recoger las
 informaciones, y que los conuezinos, y aun los
 muy remotos le pudiesen persuadir a que en tā
 illustre Prouincia huiesse sobre que dudar en co-
 sa tan vidriosa, como es la nobleza, y limpieza
 della.

Lo segundo, no es posible que con razon se
 ponga duda, ni aun se ymagine, que los origi-
 narios, ni los estrangeros, que estan en possessiō
 de la vezindad, y detener officios en el gouier-
 no, sean amouidos de lo vno, ni de lo otro,
 ni de parte alguna, tomando ocasion
 Cada uno de los

del dicho auto Real: porque como está dicho por el solo se da por ninguno lo que excedio de lo que deuia hazerse, y declararse, teniendo como se tiene, y juzga por exceso, y lo es verdaderamente declarar sobre la hidalguia, no auiendo de ser la declaracion mas que tan solamente sobre la admision a la vezindad, y oficios: y antes bien en a quedar confirmadas las hidalguias, en quanto à oficios, y vezindad, por reuocarse solo en quanto à la declaracion de la hidalguia, y casa, porque aquella excepcion haze firme la regla, de que para vezindad, y oficios, estan bien hechos los processos, y las determinaciones. Y por quedar así firmes se preuiene, que no perjudicá al Patrimonio Real, así las hechas, como las que se han de hazer adelante: y si todo quedara anulado, ni huiera poder para hazer las adelante, ni se preuiniera, que no perjudicassen. Y se advierte, que si se huiera novedad, era cometer delito, despojando a ninguno de los que estan en la dicha possession, poniendo nota en la honra del originario, y del forastero, y se contrauenia a los autos de vista, y reuista, y se daña à enteder, que la Prouincia no venia à tener poder para adelante, sino le auia tenido para lo passado, en que ay la misma razon.

Lo tercero obliga à repetir lo dicho en el primer parecer, ponderando mucho la gran autoridad que se dio à la Prouincia, en que pudiese informarse por escrito, y de palabra, para admitir a la vezindad, y oficios, a qualquiera que los pretendiere. Y para que no pueda auer dũda se apuntará, aqui la forma que se ha de tener quando se procediere por escrito, y quando se justificare de palabra.

Lo

Lo quarto, estanta la autoridad de la Prouincia, en esta parte, que quando a qualquiera de sus villas, y Vniuersidades, llegare N. dara su pcticio diziendo, es vezino y natural de tal parte, hijo y nieto de N. N. por parte paterna, y materna, hijodalgo, y Christiano viejo, descendiente de tal, y tal casa solariega, sitas en la jurisdiccion de tales lugares, y asi tiene derecho para que se le haga merced de recebirle, y admitirle por su vezino, con calidad de gozar, y que goze de todos los honores preeminencias, y emolumentos devidos, y pertenecientes a la dicha vezinidad, y señaladamente a los officios de paz, y guerra, que se dan, e distribuyen entre los Caualleros hijodalgo Christianos viejos, de la dicha Prouincia.

Ofreciendo como tambien ofrece, acudir a las obligaciones que como tal vezino le tocaren, y sugetandose a que se hagan las aueriguaciones por escrito, y de palabra de su calidad, y limpieza, en el caso necessarias, y sustancia.

Presentada esta peticion puede elegir la villa vno de tres caminos. El vno, diziendo la oye, y que se vera lo que conuenga, y tomar su acuerdo, nombrando secretamente persona que se vaya a informar de palabra, en el lugar del origen del pretendiente, poniendolo por auto en el libro de la villa, vn tanto de la peticion, y del acuerdo, y quando buelua la persona, le pondra al pie del dicho acuerdo, diziendo como hizo relacion el dicho Comissario debaxo de juramento, y auiedola oydo sin dezir lo que aueriguó el que fue, sino que enterados los dichos señores de la verdad, y justificacion del dicho pretendiente,

tc,

te le admitian, y admitieron por su vezino para que goze como tal de todos los efectos, y emolumētos, segun, y de la manera que los demas vezinos desta villa, sin exceptuar cosa alguna, y asy bien de los officios de sustancia, y gouierno de paz, y guerra, sin perjuizio del patrimonio Real, que por este auto no le ha de resultar alguno, y juntamente de las cargas y obligaciones que responden à la dicha vezindad. Y por el contrario, si de la relacion constare, no deue ser admitido, le respondera, que no ha lugar admitir mas vezinos por justas causas, e impedimentos, que la dicha villa tiene, pero si el excluydo replicare desto, es fuerça sea oydo. Y en esta manera de informarse de palabra, sera prudente cosa, que ni se escriua el pro, ni el contra de la aueriguaciō, porque con mas libertad pueda el comissario hazer su officio. Pero es muy necessario mirar de quien se fia esto, pues ha de ser el entero fiel del despacho, y assi seria muy hazerado no vser delte camino, sino con los originarios de la misma Prouincia.

El segundo camino puede ser casi el mismo, embiando persona, ò personas que por escrito se informen, y traygan relacion, examinando testigos ante las justicias con su requisitoria, en la qual puede yr inserta la dicha peticion, y la ordenança, y trayendose buena prouança se harà el auto como va puesto arriba, y si mala, se le pōdra el auto contrario, como tambien va apurizado, que es justo moderarse en el desautorizar.

El tercero camino serà mas formado, y este es justo se vse con los mas remotos, y estrangeros, que serà dar traslado al Procurador Sindico, y que

7
y que el ponga sus excepciones, que bastara dezir, que niega las calidades, y que la villa no tiene necesidad de mas vezinos, ni obligacion à hazer gasto en esta materia.

Recibirasse el pleyto à prueua, y si el Concejo quisiere esperarà que el pretendiente haga su informacion, serà acertado: y despues de vista mediante publicacion pedir restitucion el Sindico, y acudir à hazer su prouança contraria, y en todo es justo proceder con buena fee, quando se su piera la verded de la noblcza, y limpieça del pretendiente, segun que por el contrario quando se entendiere que no tiene las calidades, se ha de hazer mucha instancia, assi en la aueriguacion, como eu que no sea admitido.

En este tercero caso, y camino, por sentencia, ò por auto, se ha de dezir lo mismo que va dicho en el auto secreto en pro, quando fuere en fauor y en contra, quando lo mereciere; sin añadir mas palabra.

Y es de notar que con el originario no ay que vsar de mas ventaja, sino solo referir en la cabeça, ò en el cuerpo de la sentencia, ò auto, ò en ambas partes, que es vezino, y originario de tal parte de la Prouincia, pues es harta calidad esta junto con admitirle.

Y estos son los procesos informatiuos distribuydos en tres maneras como va referido.

Lo quinto, que el estar en la vezindad, y officios, aprouecharà para la hidalguia en possessiõ, y propiedad, quando se tratare della con el Fiscal de su Magestad, y qualquier concejo, y para habitos militares, y otros honores, y es visto que

se aduierda es distinta y diferente cosa valerse de la hidalguia prouada por la admision a la vezindad, con auto de la tal admision, o valerse de la possession en que esta gozando, porque el gozar, es possession para con el Fiscal, y con todo el mundo: Pero los autos en fuerça de ellos no perjudican. En Valladolid a 18. de Otubre, de 1627.

El Licenc. Soto mayor
de Peralta.

El Lic. Perez de
Bargas y Pulgar.

En cuenta con los originales
de Ferrer y Velloffrime

Quandell utcapa